

**Expediente 202300120 00**  
**Regulación visitas**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**Armenia, Quindío, septiembre veinticinco (25) de**  
**dos mil veintitrés (2023).**

Dentro de las presentes diligencias, procede esta judicatura a resolver Recurso de Reposición, interpuesto por la mandataria Judicial de la parte pasiva, señora MICHELLE MORA MARTÍNEZ, contra el auto admisorio de la demanda de fecha veintinueve (29) de junio de 2023, en sus numerales primero, segundo y quinto.

**EL RECURSO Y SUS PORMENORES.**

La apoderada judicial, argumenta la inconformidad con lo decidido, de la siguiente manera:

Manifiesta que, en auto fechado el día veintinueve (29) de junio de 2023, notificado por estado al día siguiente, especialmente lo dispuesto en los numerales primero, segundo y quinto, debe advertirse que, a la fecha se encuentran temas pendientes por resolver dentro del proceso administrativo iniciado en la Comisaría Segunda de Familia de Armenia respecto al régimen de visitas ordenado en diligencia realizada el quince (15) de marzo de 2023, y la temeridad de la acción impetrada por la parte actora

Relata que, ante la violencia económica que, ejerce el señor CASAS OSPINA por el pago de la cuota de alimentos de su hijo, el catorce (14) de junio de 2023, la señora MICHELLE MORA MARTÍNEZ, presentó ante la Comisaría Segunda de Familia de Armenia, renuncia a la cuota de alimentos fijada al progenitor y a favor de GABRIEL CASAS MORA. Esto con el fin de evitar que, el señor CASAS OSPINA se ampare en este pago, para tratarla de manera hostil, y que quiera hacer con el menor lo que, él disponga sin tener en cuenta la etapa de desarrollo en la cual se encuentra, y los hábitos que éste ha ido adquiriendo en el transcurrir de su crecimiento.

Solicita, se decrete la suspensión provisional del régimen de visitas otorgado al demandante, mediante el Acta de Conciliación No 030 del quince (15) de marzo de 2023 expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Armenia (Q.).

Pide se REPONGA la decisión adoptada en los numerales primero y segundo, en el sentido de INADMITAR y/o suspender la demanda de la referencia, hasta tanto se surta toda la intervención psicosocial la cual es NECESARIA para el trato que se imparta al infante.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso.

Durante el término de la fijación en lista hubo pronunciamiento de la contraparte, quien expresa que, de acuerdo a lo expuesto por la profesional del derecho en su argumentación jurídica, quiere que, se le prorrogue la competencia a la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad de Armenia, lo que no es procedente, desconociendo la normatividad establecida para estos procesos.

Indica que, se agotó el requisito de procedibilidad, que es necesario para poder acudir a los Juzgados de Familia, hecho este que está demostrado, con el acta de no conciliación de la regulación de visitas, donde la funcionaria administrativa, de manera provisional, fijó días y horas de visita al menor, perdiendo así su competencia para seguir conociendo de los hechos no conciliados; aunque de forma arbitraria y abusando de sus funciones, suspendió visitas al padre señor FABIAN CASAS OSPINA a su menor hijo, sin fundamentar tal decisión, y lo peor aun prorrogando su competencia.

Señala que, a pesar de que a la Comisaria Segunda de Familia, se le informó que en el Juzgado 4 de Familia de Armenia cursaba dicho proceso, y peor aún que la demandada se había notificado por conducta concluyente, hizo caso omiso a esto, y manifestó que, ella estaba por encima del Juez, y que podía suspender definitivamente las visitas.

Explica que, el desconocimiento de las normas no es solo en la interposición del recurso de reposición, sino que, en el memorial suscrito por la apoderada de la demandada y madre del menor, manifiesta la voluntad de renunciar a la cuota alimentaria conciliada.

Finalmente, se refiere a que, no hubo temeridad al presentar la demanda ante la autoridad competente, porque es lo que regla nuestro ordenamiento jurídico.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún error, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el caso de autos, es necesario mencionar que, a la profesional recurrente, no le asiste razón en su argumento, toda vez que, el despacho no puede sin argumento alguno negar al ciudadano, el Derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que, implica la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, lo que impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado, y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que, dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

Las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que, garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

La decisión controvertida obedeció a la interpretación razonable del juzgador, y por tanto al revisar la demanda y sus anexos, se tiene que cumple con todos los requisitos de procedencia, de ahí la determinación de admitirla y darle el trámite previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Con respecto a lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto admisorio, donde se insta al extremo pasivo, para que consienta al progenitor visitar al infante, que, permita el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, **hasta tanto el Despacho en la vista pública correspondiente tome la decisión judicial que reglamente el plan de visitas**, atendiendo, la conciliación lograda ante la Comisaria Segunda de Familia, se hizo teniendo en cuenta que este es un deber y un derecho amparado por las leyes colombianas, que, permite que el padre que no tiene la custodia de sus hijos, pueda mediante la sentencia de un Juez, hacer presencia en la vida de éstos, visitarlos, comunicarse con ellos y hasta tener contacto fuera de casa.

En consecuencia, no es aceptable la argumentación efectuada por la representante judicial de la parte demandada, quien menciona que, se admitió la demanda existiendo temas pendientes por resolver dentro del proceso administrativo iniciado en la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, circunstancias o situaciones estas que, deben hacerse valer en la contestación de la demanda, y no mediante recurso de reposición frente a la admisión de la demanda.

Dado lo anterior, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de reponer lo resuelto en auto admisorio de la demanda del veintinueve (29) de junio de 2023, numerales primero, segundo y quinto.

En suma, no encuentra el despacho mérito para revocar la decisión, toda vez que, no son acertadas las afirmaciones y apreciaciones dadas por el recurrente en su escrito.

Así las cosas, a manera de colofón, no se repondrá el auto recurrido, razón por la cual se concluye que NO se revocará el auto objeto de recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda del veintinueve (29) de junio de 2023, numerales primero, segundo y quinto, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ.**  
Ivc

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17df1ce522ac835a0a9b982c73f5a422f7232c7656bce416becf0e91182c27d1**

Documento generado en 27/09/2023 06:53:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**